

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Las limitaciones a la libertad sindical por parte de la Policía Nacional del Perú en el ordenamiento jurídico peruano

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

Aurelio Juvenal Cabrera Garcia

ASESOR

Igor Eduardo Zapata Velez

<https://orcid.org/0000-0002-4391-9805>

Chiclayo, 2024

**Las limitaciones a la libertad sindical por parte de la Policía
Nacional del Perú en el ordenamiento jurídico peruano**

PRESENTADA POR
Aurelio Juvenal Cabrera Garcia

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Guillermo Enrique Chira Rivero
PRESIDENTE

Ricardo Vicente Silva Peralta
SECRETARIO

Igor Eduardo Zapata Velez
VOCAL

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación lo dedico con todo mi amor a mi familia, a mi madre Peregrina, a mi papa Aurelio allá en el cielo, a mi hijo Matheo, pues han sido, son y serán mi fuerza, mi motivación, mi razón para seguir adelante, asimismo para la mujer que siempre estuvo a mi lado en las buenas y en las malas, Diana mi esposa que me hizo despertar de este letargo para finalizar el camino iniciado desde hace mucho tiempo.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por darme fuerza y sabiduría durante mi vida, por guiarme día a día en el transcurso de un camino desconocido, también a mi amada Policía Nacional del Perú por las facilidades, comprensión y apoyo de mis distintos jefes para culminar esta fascinante carrera, asimismo al Dr. Javier Espinoza Escobar, quien desde el inicio se mostró presto para asesorarme de manera permanente y motivadora durante esta investigación de este trabajo académico.

Tesis Las limitaciones a la libertad sindical por parte de la Policía Nacional del Perú en el ordenamiento jurídico peruano.pdf

ORIGINALITY REPORT

14%

SIMILARITY INDEX

14%

INTERNET SOURCES

9%

PUBLICATIONS

8%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

www5.diputados.gob.mx

Internet Source

2%

2

www.spdtss.org.pe

Internet Source

2%

3

hdl.handle.net

Internet Source

1%

4

Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú

Student Paper

1%

5

tesis.usat.edu.pe

Internet Source

1%

6

repositorio.uchile.cl

Internet Source

1%

7

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Student Paper

1%

8

www.seguridadpublica.es

Internet Source

<1%

9

repositorio.uap.edu.pe

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos	17
Conclusiones	39
Recomendaciones	40
Referencias.....	41

Resumen

En la presente investigación el método a utilizar fue el analítico-sintético, pues se pretende estudiar y analizar cada elemento que rodea a la problemática materia de estudio, teniendo como punto de partida la problemática existente con respecto a la restricción de la libertad sindical dentro de la Policía Nacional del Perú, derecho que es inherente a cada persona por predicarse de su dignidad humana, asimismo hemos analizado el principio de subordinación, el cual es la columna vertebral de la organización policial, también analizaremos la legislación comparada, junto a las organizaciones internacionales que explican la participación del estado en la regulación de la libertad sindical, también estudiaremos las deficiencias por las atraviesan los integrantes de la policía por no contar con representantes que canalicen sus pedidos con respecto a una mejora en las condiciones de trabajo, remuneraciones y horario laboral, del análisis realizado concluimos que el ejercicio de la libertad sindical por parte de la Policía Nacional, es un tema que tiene asidero, pues consideramos que existe una necesidad en cuanto a la organización de los efectivos policiales para ejercer la negociación colectiva así como también por el desarrollo progresivo de los derechos laborales, después de haber analizado el reconocimiento de la libertad sindical en algunos ordenamientos jurídicos podemos concluir que ese acontecimiento también podría aplicarse en nuestro país pero aplicando algunos límites como son el no uso de armas de fuego en sus protestas y estas a la vez las deberían hacer vestidos de ropa civil.

Palabras claves: sindicato, policía, libertad, derecho, trabajo y Constitución.

Abstract

In In this research, the method to be used is the analytical-synthetic one, since the aim is to study and analyze each element that surrounds the problematic subject of study, having as a starting point the existing problem with respect to the restriction of union freedom within of the National Police of Peru, a right that is inherent to each person because it is predicated on their human dignity, we have also analyzed the principle of subordination, which is the backbone of the police organization, we will also analyze comparative legislation, together with the organizations that explain the participation of the state in the regulation of freedom of association, we will also study the deficiencies that members of the police go through for not having representatives to channel their requests regarding an improvement in working conditions, salaries and hours. labor, from the analysis carried out we conclude that the exercise of freedom of association by the National Police is an issue that has a basis, since we consider that there is a need regarding the organization of police forces to exercise collective bargaining as well as for the progressive development of labor rights, after having analyzed the recognition of freedom of association in some legal systems, we can conclude that this event could also be applied in our country but applying some limits such as the non-use of firearms in protests. and these at the same time should be done dressed in civilian clothes.

Keywords: union, police, freedom, law, work and Constitution.

Introducción

Debido a que en inicios del año 2016 se escuchó y difundió a través de diferentes medios de comunicación (televisión, radio y redes sociales) a un grupo de efectivos policiales quienes se autoproclamaban miembros del “Sindicato Único de la Policía Peruana” (SUPP), los cuales hacían un llamado a sus demás colegas (policías en actividad)para realizar un paro policial el 05 de Febrero de ese año, como medida de lucha ante el abandono e indiferencia en la que se encuentran por parte de la Institución Policial y el Ministerio del Interior, no obstante la propia Constitución peruana en su artículo 42 prohíbe de forma expresa a los miembros de la Policía Nacional del Perú la conformación de sindicatos, simultáneamente prohíbe el ejercicio de derecho a huelga, dado que considera que esta posibilidad de organizarse es contraria a la naturaleza y funciones de la policía como organismo estatal que vela por la seguridad y el orden público del país.

Por otro lado se debe tener en cuenta que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, Decreto Legislativo N° 1150 en su artículo 15 establece la prohibición de formar sindicatos, el cual considera en su tabla de sanciones contra la disciplina como una infracción Muy Grave (MG-28), organizar, dirigir, promover, participar o incitar a huelga, paro, marcha u otras acciones de protesta de índole policial, o intervenir en forma directa en actividades políticas o sindicales y en caso no se cumpla con esta disposición la sanción que corresponde es el “pase a retiro”, es decir que aquellos efectivos policiales que incumplan esta disposición serán dados de baja (expulsados de la institución policial por contravenir lo establecido en su ley de régimen disciplinario.

Sin embargo, pese a lo citado anteriormente y atendiendo a las nuevas necesidades laborales, así como a la evolución de las instituciones, observando experiencias legislativas como las de Uruguay, Brasil y España donde se han implementado sindicatos policiales, por lo tanto, existen razones para proponer que en el Perú se realice una modificación parcial del artículo de la constitución política que prohíbe la formación de sindicatos por parte del personal policial.

El presente estudio buscara establecer un equilibrio entre el ejercicio de la libertad sindical y la seguridad pública, en ese sentido nuestro planteamiento partirá de la idea que estamos frente a un servicio público esencial y como tal, la propuesta garantizará que el

ejercicio de la libertad sindical por parte de la policía no vulnere los derechos de la ciudadanía ni afecte la seguridad y el orden público del país.

Los objetivos de la presente investigación son:

Explicar que la limitación a la conformación de trabajadores de los miembros de la Policía Nacional representa una vulneración al derecho fundamental de libertad sindical.

De la misma forma, para profundizar el tema de investigación se establecerá como objetivos específicos:

Analizar de modo comparativo la regulación del derecho de Libertad sindical en los miembros de la policía nacional en el derecho comparado

Determinar la viabilidad de la conformación de sindicatos entre los miembros de la Policía Nacional haciendo un análisis sobre la legislación peruana.

En síntesis, al realizarse un análisis de la problemática que genera la prohibición de formar un sindicato policial se podrá dar una salida legal para que los miembros de la policía puedan ejercer sus derechos como trabajadores del Estado.

Revisión de literatura

1. Antecedentes de Estudio

Con relación a este de estudio, se tomó en cuenta libros, tesis de pre grado y post grado, revistas físicas, revistas virtuales y artículos científicos relacionados con el tema de investigación con la finalidad de lograr los objetivos abordados. A continuación, se desarrollará los puntos más relevantes que contribuirán a la finalidad del proyecto.

2. La libertad sindical

Villavicencio Ríos (2007), define la libertad sindical como: “el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales y el de éstas y aquéllos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses”, en concreto es un derecho que se ejerce individualmente pero que luego se convierte en un derecho grupal de los trabajadores ejercido a través de sus representantes sindicales.

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano en el Exp. 0008- 2005, señala que el sindicato es una organización o asociación integrada por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, o trabajando en un mismo centro de labores, se unen para alcanzar principalmente los siguientes objetivos: a) estudio, desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses de sus miembros y b) mejoramiento social, económico y moral de sus miembros, así pues los sindicatos son la mejor opción para establecer una mesa de dialogo con el empleador.

De acuerdo a Guillermo López (2000), también podemos decir que es el conjunto de poderes individuales y colectivos, positivos y negativos, que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la fundación, organización y administración de las asociaciones profesionales de trabajadores, se dice que son poderes ya que gracias a ellos es posible la afiliación o desafiliación de este colectivo.

Rodríguez Mancini (2004), manifiesta que el derecho a la sindicalización es un derecho fundamental en su versión individual cuyo alcance debe interpretarse comprendiendo los derechos de afiliarse, no afiliarse y desafilarse de una asociación sindical, por el hecho de ser un derecho fundamental, le es inherente a toda persona en la actividad laboral que realice sin ninguna restricción salvo aquella que atente

contra la seguridad pública, entonces el derecho a la sindicalización es un derecho inherente al ser humano pero que depende de el mismo ejercerlo.

Raymond Sanguineti (1993), señala que a través de la libertad sindical individual se alude al conjunto de derechos vinculados a la auto tutela sindical de los intereses del trabajador, cuya titularidad se atribuye a los trabajadores individualmente constituidos, es decir es el derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos al ejercicio libre de las funciones que le son atribuidas constitucionalmente para la defensa de los intereses de los trabajadores en cuanto a la libertad sindical colectiva alude al conjunto de derechos relacionados con la auto tutela colectiva de los intereses del trabajador que se atribuyen, no a los trabajadores como tales, sino a las organizaciones sindicales fundadas por éstos, esta libertad se predica también del grupo de trabajadores organizados, es decir los sindicatos, por consiguiente se colige que para que exista libertad sindical colectiva primero se debe reconocer la libertad sindical individual.

Zavala Costa (2008), manifiesta que el objetivo primordial del derecho a la libertad sindical es la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, esta se configura con el ejercicio de tres derechos que operan como presupuesto, los cuales son: auto organización, autorregulación y auto tutela, sin embargo, la libertad sindical no solo le pertenece a un grupo de trabajadores, es decir a un determinado sector; sino, que es un derecho que le corresponde a todos los que tengan la condición de trabajadores. En ese sentido se entiende que el personal policial brinda un servicio bajo subordinación, por tanto, tiene la categoría de trabajador al servicio del Estado, y como tal tiene la potestad de organizarse.

Hugo Carrasco (2014), precisa que la principal función económica que cumple la libertad sindical es la de garantizar el equilibrio entre trabajadores y empleadores, a fin de posibilitar una adecuada y eficiente articulación entre los intereses de ambos, por lo que este derecho fundamental busca una armonía y adecuado desarrollo de las condiciones de trabajo, puesto que en décadas pasadas existió un abuso de poder por parte del empleador, también señala que la libertad sindical forma parte del modelo de un Estado Social y Democrático de Derecho, ello

es reconocido tanto en la doctrina como en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ya que señalan que la libertad sindical constituye un componente fundamental del sistema democrático y como tal debe ser reconocido a todos los trabajadores de un estado.

Víctor Ferro Delgado (2001), nos dice que estamos pues ante un derecho multiforme y polivalente que incluye todas aquellas acciones de los trabajadores vinculadas a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, sin dejar de lado la norma base del ordenamiento jurídico y mucho menos el derecho de los terceros, dicho de otra manera este derecho se debe ejercer pero con las prerrogativas que establezca el legislador.

(Carlos Blancas, 2014), manifiesta que la libertad sindical al formar parte de los derechos laborales, permite a la persona humana atender a la satisfacción de sus necesidades básicas, no solo individuales sino, incluso familiares, sirviendo como soporte para obtener mejoras en sus ingresos y alcanzar mayores niveles de bienestar, que le permitan desarrollarse como persona y profesional.

2.1. La negociación colectiva como expresión de la libertad sindical pública.

German Alarcón Tosoni (2016), expresa que la negociación colectiva forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical. Por lo tanto, si la Constitución proclama el derecho de libertad sindical, también proclamará la negociación colectiva, es decir implícitamente está contenida la negociación colectiva por que de ella se desarrolla y necesita de la libertad sindical para existir. Hoy en día los ordenamientos jurídicos reconocen el derecho de los funcionarios públicos también a participar en la negociación colectiva, sus condiciones de trabajo entre la administración pública y la representación de los intereses de los funcionarios públicos para que exista un mayor dinamismo entre ambos y así lograr los fines establecidos, teniendo en cuenta que los funcionarios públicos también son trabajadores y como tales necesitan organizarse frente a su empleador el Estado. También debemos recordar que el ordenamiento jurídico peruano no aceptaba la negociación colectiva de los empleados públicos. Se le consideraba un cuerpo extraño y por tanto se comportaba de forma hermética ante los cuerpos extraños, para que el empleador de un sector determinado

tenga que pactar colectivamente las condiciones de trabajo ha costado mucho, es el resultado de años de lucha constante y esfuerzos por conseguir el reconocimiento de un derecho para beneficio de todos aquellos que apuesten por servir en la administración pública, como se puede apreciar en tiempos pasados no solo a la policía nacional se le negaba el derecho a ejercer la libertad sindical sino también a otros sectores que gracias a una constante lucha hoy en día gozan de ese derecho fundamental.

3. La libertad sindical en las normas internacionales

3.1. La libertad sindical en los Convenios, Recomendaciones y Declaraciones de la OIT.

(Alfredo Villavicencio Ríos, 2010, p. 64-66), considera que la libertad sindical es uno de los pocos derechos que gozan de una suma consideración y por lo tanto ha obtenido una regulación supranacional específica en manos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este organismo ha elaborado un amplio catálogo de convenios y recomendaciones que se han convertido en “la principal base jurídica supranacional, es increíble como el derecho a la libertad sindical ha alcanzado en los últimos años una importancia tan relevante que está reconocida en uno de los órganos más representativos y con mayor presencia a nivel de los estados, sin duda estamos frente a una de las manifestaciones más visibles del derecho del trabajo entendido como derecho fundamental, su importancia y reconocimiento de la libertad sindical se encuentra en lo más alto de las organizaciones internacionales.

El artículo 2 del Convenio 87 de la OIT establece que todo trabajador, sin distinción alguna y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir las organizaciones que estime convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, este artículo consagra el principio de no discriminación en materia sindical y la expresión “sin ninguna distinción” que contiene este artículo significa que se reconoce la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase, debido a sexo, raza, creencias, nacionalidad o servicio que realice, puesto que el hombre necesita organizarse para hacer frente al empleador que siempre esta en ventaja frente al trabajador.

(Oficina Internacional del trabajo, 2013, p. 50-51). El artículo 9, 1 del Convenio 87 dispone que “la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las Fuerzas Armadas y a la Policía las garantías previstas por el presente Convenio”; en virtud de ese texto, no cabe duda que la Conferencia Internacional del Trabajo tuvo intención de dejar que cada Estado juzgue en qué medida considera oportuno acordar con los

miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional los derechos previstos en el Convenio, quiere decir que implícitamente los estados que hubieren ratificado el Convenio tienen la potestad de establecer un marco legislativo que señale los requisitos y limitaciones para que los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional puedan ejercer el derecho de sindicalización.

Las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores “sin ninguna distinción” y, por consiguiente, amparan a los empleados del estado, si bien es cierto que la policía no es considerada como empleado, puesto que no existe un contrato de trabajo, pero si existe una relación laboral la cual se inicia por decisión unilateral del Ejecutivo. En efecto, se ha considerado que no era equitativo establecer una distinción en materia sindical entre los trabajadores del sector privado y los agentes públicos, ya que, unos y otros, deben gozar del derecho a organizarse y defender sus intereses, sin duda es una clara expresión del principio de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, el Convenio 151 de la OIT sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública establece en su artículo 1:

1. El derecho de sindicalización deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.
2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.
3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Este convenio como la mayoría de los convenios de la OIT deja a disposición de los Estados miembros la regulación de los derechos laborales de la Policía Nacional, como consecuencia de la soberanía que es característica propia de cada Estado, por lo tanto, se debe analizar y buscar una solución que no restrinja este derecho a las fuerzas policiales, pero sin descuidar el orden público y la seguridad ciudadana que son dos aspectos para los cuales se creó la policía nacional.

3.2. La Libertad Sindical en la Carta Social Europea

(A. Pardell Veà, 1989, p. 146), indica que la Carta Social Europea en su artículo 5, señala que a la policía se le garantizara el derecho a la libertad sindical, ya que únicamente corresponde a las leyes y reglamentos nacionales determinar la medida en la cual las garantías a ese colectivo le sean aplicables, es decir que solamente los estados pueden limitar su ejercicio, pero no prohibirlo, puesto que reconoce que la libertad sindical es un derecho humano y como tal debe ser reconocido.

La seguridad nacional ha sido el motivo en el cual coinciden los estados para fundamentar la prohibición del derecho de libertad sindical a la Policía Nacional, sin embargo, podemos ver como en este instrumento internacional le reconoce dicha libertad y deja a discreción de cada estado el poder limitarlo de forma razonable, las leyes o reglamentos nacionales determinan la medida en la cual las garantías previstas en la Carta Social se aplicarán a la policía. Igualmente, el principio que establezca la aplicación de estas garantías a los miembros de las Fuerza Armadas y la medida de su aplicación a esta categoría de personas deberán ser determinadas por las leyes o reglamentos nacionales.

3.3. La libertad sindical en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos

(Carmen Gutiérrez de Colmenares, 2011, p. 35-36), considera que la libertad sindical goza de un respaldo como derecho fundamental en la gran mayoría de legislaciones a nivel global, regional y en ninguna de ellas hace alusión a la exclusividad por parte del sector privado puesto que se trata de un derecho fundamental y en consecuencia predicable de toda persona por el simple hecho de serlo.

En el artículo 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses, como podemos observar este derecho es universal y no hace diferencias entre trabajadores del sector público y sector privado.

La función policial al igual que cualquier otra actividad laboral es reconocida como un trabajo por lo tanto la libertad sindical es esencial para el desarrollo de otros derechos humanos, constituyendo una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al

trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia. Es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo que engloba a todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario e incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo, en consecuencia se necesita de un sistema de protección que garantice sus derechos en la labor que desempeña, y este sin duda es el derecho de organizarse y formar un sindicato.

Materiales y métodos

El presente artículo científico es realizado a través del método cualitativo, el cual busca determinar hasta qué punto los miembros de la Policía Nacional del Perú, podrían ejercer la Libertad Sindical, basándose en los Convenios internacionales de los cuales el Perú es miembro, asimismo teniendo como referencia a los países donde se ejerce este derecho. En cuanto al desarrollo se constituyó por el tipo de investigación documental o bibliográfica, en la cual mediante la recopilación de información de principales fuentes como son: libros, revistas digitales, revistas físicas, artículos científicos, Tesis, etc, permitió dar un mayor análisis e interpretación de la información conseguida sobre el problema de estudio para lograr enriquecer nuestro aprendizaje y esto se obtendrá mediante las técnicas e instrumentos de recopilación de datos, como es el método analítico, análisis documental y las muy valiosas técnicas de fichaje aprendidas desde nuestro inicio en la vida universitaria, donde se buscó las proposiciones teóricas acorde con los objetivos planteados, para finalmente desarrollar las conclusiones y conceder las recomendaciones.

1. Resultados y discusión

2. La libertad sindical de los miembros de la policía. Dificultades históricas para su reconocimiento en el derecho internacional

Javier Barcelona Llop (1996), manifiesta que la libertad sindical del personal policial se ha visto obstaculizada por las dificultades comunes al reconocimiento de las libertades sindicales en el seno de la función pública, exigencias de sumisión al poder jerárquico, incompatibilidad con la huelga, pero especialmente por la función que realiza, por lo tanto existiría una incompatibilidad entre la policía y ejercicio de la libertad sindical por su personal, en consecuencia, se argumentó también sobre la posible politización de la policía. A todo ello se añade la consideración que la policía realiza un servicio público esencial y la utilización permanente de los gobiernos de disponer de una policía opresora, por considerarse que la policía cumple una función de naturaleza “sui generis” es que se ha establecido que sus integrantes son personas que no podrían ejercer este derecho por que irían contra el mismo gobierno del cual son dependientes, es decir que los gobernantes de turno temen que la fuerza publica no los apoye en los momentos donde el país se levante en protesta.

La constitución de 1979 es uno de los grandes hitos jurídicos en materia de libertad sindical, puesto que más allá de ser la primera norma suprema que acogía este

derecho específicamente (la precedente lo incluía en el derecho general de asociación), lo consagrará con la mayor amplitud de nuestra historia. Así, en el artículo 51 se reconocían a los trabajadores los siguientes derechos: i) sindicalización sin autorización previa; ii) no ser obligado a formar parte de un sindicato ni impedido de hacerlo; iii) crear organismos de grado superior; iv) constitución, funcionamiento y administración libre; v) disolución voluntaria o por resolución en última instancia de la Corte Suprema; vi) garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponden para los dirigentes sindicales de todo nivel. El artículo N° 61, de la Constitución Política de 1979 reconocía los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no era aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, hoy en día Policía Nacional del Perú, como podemos observar la Constitución de 1979 tampoco reconoce el derecho de libertad sindical a las fuerzas policiales y esto debido al temor del Estado que la policía deje sin respaldo las decisiones que se tomen para dirigir el país.

Alfredo Villavicencio Ríos, (2010), manifiesta que los argumentos para no permitir la sindicalización policial son: que la Policía Nacional es una institución verticalista, con una cadena de mando que respetar, por lo tanto, según esta óptica, el derecho a formar sindicatos pone en peligro la estabilidad social. En América Latina, los casos de fuerzas policiales sindicalizadas son escasos. En Uruguay hay sindicato de policía desde mediados de los 2000 y fue el propio Estado quien lo promovió. En Brasil existen dos tipos de policías, la militar y la civil. La civil está sindicalizada, la militar lo tiene prohibido por la Constitución. La gran mayoría de los cuerpos policiales de Sudamérica están en la misma situación, sin embargo, se debe pensar en una reforma o quizá en una interpretación de la Constitución más acorde con las nuevas necesidades y los nuevos tiempos que la sociedad está atravesando, se puede tomar modelos de los sindicatos policiales europeos y acogerlos a nuestra realidad.

a. La Libertad Sindical en el ámbito americano

Entre los instrumentos internacionales que reconoce a la libertad sindical tenemos el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, sociales y culturales, sin duda los Estados miembros preocupados por brindar un mecanismo que sirva como garantía a las personas para ejercer su derecho fundamental a la sindicalización, establecieron dentro de dicho instrumento internacional el artículo 8 el cual en su literal “a” establece que:

Los Estados partes garantizarán el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. Este citado artículo no solo reconoce el derecho de sindicalización a los trabajadores en general, es decir no hace ningún tipo de distinción ya sean trabajadores del sector público, privado o funcionarios públicos con poder de decisión.

Otro de los instrumentos que reconoce el derecho fundamental a la libertad sindical es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, donde se puede notar la preocupación de sus miembros por dejar establecido taxativamente el derecho a asociarse:

Artículo 16: Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Analizando el contenido de este artículo se puede concluir que existe una contradicción, puesto que en un inciso 1 dice que todas las personas tienen derecho a sindicalizarse sin embargo en el inciso 3 deja abierta la posibilidad de restringir este derecho al personal policial, por consiguiente, considero que debe aplicarse la primera afirmación.

3. La libertad sindical policial en la legislación comparada

a. Sindicalización policial en Uruguay

La revista virtual (Caras y Caretas. 2015) señala que la libertad sindical de las fuerzas policiales es un tema muy controvertido puesto que hay quienes aseguran que esto es incompatible con la función que realizan, en cuanto no estaríamos hablando de un sector laboral como cualquier otro, sin embargo, países como Uruguay han acogido y reconocido en su legislación tal derecho, en Uruguay desde el año 2005 se propuso e implementó la sindicalización policial, y esto se debe a las constantes luchas que desde la clandestinidad hacían los agentes policiales. En el Perú desde la sombra un grupo de policías en situación de retiro de ves en cuando se pronuncian y hacen un llamado a sus hermanos policías en actividad para que realicen un paro sin embargo existe temor a que sean sancionados y en el peor de los casos pasados al retiro, como sucedió a inicios de año 2016 con el Sub oficial Jorge Luis Siapo Moreno.

Si bien hasta el momento en Uruguay no se ha producido una huelga, hay un debate en la sociedad uruguaya porque la Constitución en su artículo 57 consagra el derecho a huelga sin restricciones por lo tanto los agentes policiales podrían hacer uso de ella, por eso la ley orgánica policial uruguaya ha establecido la forma de realizarla sin que atente contra el interés público. Así se ha plasmado en la legislación policial, por lo que podemos notar que es uno de los pocos países que se ha atrevido a reconocer este derecho muy controversial en estos días, esto demuestra que no es cosa de otro mundo reconocer y brindar las medidas necesarias para su ejercicio, siempre y cuando la ejerzan con el respeto al orden público y no descuidando la seguridad ciudadana.

En la Ley 19315 de fecha 24 de febrero del 2015. Ley Orgánica de la policía uruguaya, establece en su artículo 35: Derechos inherentes al Estado Policial. Sin perjuicio de otros que se establecieron en las disposiciones legales o reglamentarias, son derechos del personal policial en actividad: El derecho a la sindicalización, estando expresamente prohibido tanto el ejercicio de la huelga como la concentración y la manifestación con armas o uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades.

Este derecho ha sido reconocido con la mayor medida y cuidado que merece y lo demuestra en su segundo párrafo el cual establece que si bien es cierto pueden hacer uso de su libertad sindical, está prohibido realizar huelgas, y mucho menos usar el

uniforme para ello, así como la prohibición de usar armas de fuego, pues sería muy peligroso tanto para ellos como para la ciudadanía; se nota el cuidado y minuciosidad que ha tenido el legislativo para brindarles un derecho que muchas otras legislaciones niegan al personal policial, esta medida se debe tener en cuenta para futuros reconocimientos en otros estados.

Los sindicatos policiales están reconocidos públicamente en Uruguay desde el año 2005, cuando el gobierno presidido por Tabaré Vázquez, estando el Ministerio del Interior dirigido por José Díaz, encaró la sindicalización como un “hecho natural”, puesto que los sindicatos son la expresión concreta de la libertad sindical común a todas las personas por el hecho de ser personas y se predica de su condición como tal.

(Caras y Caretas. 2015). En Uruguay se dieron varias formas de sindicalización. Primero una forma centralizada a nivel nacional, que no sirvió porque no respondía a las necesidades ya que era difícil que sus miembros estén presentes diariamente, después optaron por otras formas, es decir empezaron a formar sindicatos locales, por ser un grupo más pequeño que se podían organizar de manera más fácil y mejor, este país es un claro ejemplo de innovación, de cómo instituciones que parecieran que por su naturaleza contravendrían a derechos que solo están reconocidos al personal civil, sin embargo ha tenido resultados positivos, ya que sus pedidos o quejas son escuchadas con mayor nitidez pues ya no existe temor a las represalias.

(Carmen Gutierrez de Colmenares, 2011, p. 37). En la actualidad tienen un sindicato por cada departamento, aunque en algunos hay más y todavía siguen trabajando por la unidad de los sindicatos, haciendo ver que es importante que los cuerpos sindicales busquen la unificación ya que esto reforzaría su importancia, sería como una sola organización con respaldo nacional la cual haría sentir con mayor fuerza su presencia en el ámbito laboral.

(La diaria justicia, 2023), el 13 de Febrero del 2023 en Uruguay, la Unión de Sindicatos Policiales (USIP), instaló una “mesa de negociación colectiva salarial permanente y específica para el sector policial”. Además de cuestiones salariales, se buscó que también se puedan abordar “las condiciones laborales, de seguridad y de salud relativas a los derechos de los trabajadores policiales”. Ricardo González, dirigente del Sindicato de Funcionarios Policiales de Montevideo - Uruguay (Sifpom) celebró el evento en sus redes sociales: “En el día de hoy quedó instalado el ámbito de negociación salarial para los funcionarios policiales a nivel nacional. Una vez más la USIP haciendo historia. Los trabajadores policiales tendrán un lugar para pelear por su salario”. En diálogo con *la diaria*,

González destacó este avance: “Por primera vez la policía tendrá su propio ámbito de negociación salarial”, en pocas palabras Uruguay es el ejemplo más cercano y palpable del cambio de idiosincrasia y reconocimiento frente a las nuevas necesidades que se presentan en la esfera laboral.

b. La libertad sindical de la policía en Brasil.

Gonzaga Farias (2009), en algunos países, como en Brasil por ejemplo, el aparato policial está subdividido en categorías institucionalizadas. Por un lado los «Policías civiles» y por otro los «Policías militares». Los primeros se encuadran en la condición de funcionarios públicos civiles del Estado, estándoles permitida la sindicalización y la huelga, con toda la flexibilidad de la ley nacional e internacional. Por su parte, los «Policías militares» vieron ese derecho cercenado, estándoles vedada la sindicalización y la huelga, en armonía además con las propias convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, se puede observar que en Brasil ya se están dando los primeros pasos para sindicalizar a policía empezando por la policía civil para que con el tiempo se le pueda reconocer ese derecho a la policía militar y ambos puedan activar movimientos sociales en la lucha por conseguir mejores condiciones de trabajo, equipamientos y salarios dignos por la función que desempeñan.

La Constitución Brasileña reconoció el derecho de huelga a los funcionarios públicos civiles y prohibió la huelga de los funcionarios públicos militares. Como se ve, hubo una mayor apertura del derecho sindical de los funcionarios públicos civiles. La libertad sindical, sin embargo, continúa relativizada y la actuación de los movimientos sindicales aún no disfruta de toda la apertura recomendada por el régimen democrático, teniendo en cuenta que la norma constitucional que prevé el derecho a la huelga en el funcionariado público es de eficacia limitada. Así se tiene el derecho, pero su ejercicio, por ahora, resulta inviable. En realidad, las organizaciones sindicales, y especialmente, las organizaciones sindicales de la policía, solamente tienen derecho a fragmentarse, bajo una falsa idea de libertad.

c. El derecho sindical policial en España

José María Benito, (2011), manifiesta que en cualquier análisis o debate sobre seguridad pública y derechos ciudadanos concluiremos que la libertad y la seguridad son dos caras de la misma moneda, y que no es posible la una sin la otra, es decir para tener una mejor policía hay que organizarse y exigir que el estado cumpla con los estándares mínimos.

En este país europeo al igual que Francia e Italia desde hace mucho tiempo se han establecido normativas con respecto a la sindicalización policial, y es más, hoy en día no solo hay un sindicato que represente a cada país, sino que han creado un sindicato único llamado sindicato policial europeo. El 31 de octubre del año 2002 nació la Federación de Sindicatos denominada Confederación Europea de Policía, como resultado de la integración de la Unión Internacional de Sindicatos, de esta manera se puede sentir el gran compromiso y hermandad que existe en los diferentes cuerpos policiales, siendo una característica fundamental de los integrantes del cuerpo policial.

Diego Álvarez Zanollo (2011), manifiesta que, en España, la Asociación Unificada de Guardias Civiles es una organización sindical de los oficiales de la Guardia Civil que, como institución, tienen niveles de aprobación y confianza popular muy elevada y esto debido a que la población apoya su lucha por las mejoras laborales como económicas.

El estado español a través de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional de España establece derechos de ejercicio colectivo al personal policial entre los cuales tenemos:

- A) Los Policías Nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales.
- B) No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, sólo podrán afiliarse a organizaciones sindicales formadas exclusivamente por Policías Nacionales. Dichas organizaciones no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros de la Policía Nacional, aunque sí podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.
- C) Asimismo, tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:
 - a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos. No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo, o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.
 - b) A la negociación colectiva, entendida, a los efectos de esta Ley, como la participación a través de las organizaciones sindicales representativas, en el seno del Consejo de Policía o en las mesas que se constituyan en el marco de dicho órgano, en la determinación de las condiciones de prestación del servicio mediante los procedimientos normativamente establecidos.

- c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite la Dirección General de la Policía respecto de las materias que sean objeto de estudio, participación e informe por el Consejo de Policía o por otros órganos de consulta y participación de los funcionarios.
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos en el Consejo de Policía

Ignacio Urio Palomares, (2015), indica que no debemos olvidar que los policías disfrutaban del mismo régimen sindical que el resto de funcionarios civiles, por lo que todo lo comprendido al contenido del derecho a la libertad sindical va a ser el mismo, sin que pueda apreciarse variación alguna; por lo tanto, podemos rescatar un supremo respeto por el Principio de igualdad ante la ley y no discriminación por parte del estado.

(Sagardoy Bengoechea, Juan, 2005, p. 437). Conforme al artículo 28.1 de la Constitución española “todos tienen derecho a sindicalizarse libremente”, el precepto añade que “la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección”, considera a la libertad sindical un derecho fundamental, al incluirlo en el Título I, capítulo 2, sección 1º, ello implica que su regulación ha de llevarse a cabo por medio de una Ley Orgánica (art. 81.1 CE) y que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de la libertad sindical ante los tribunales ordinarios y por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, como se puede apreciar en este país europeo la libertad sindical policial es de gran relevancia en el ámbito laboral.

4. La libertad sindical en la Policía Nacional del Perú

a. Regulación en la Constitución de 1993

La Constitución Política del Perú de 1993 señala que las funciones de la Policía peruana están establecidas en el Artículo 166: La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Javier, Neves Mujica, (2003), nos recuerda que en nuestro ordenamiento jurídico, los funcionarios públicos estuvieron prohibidos de sindicarse por el artículo N° 49 de la Ley 11377, hasta que por la Decimoséptima Disposición General y Transitoria de la

Constitución de 1979 se ratificó el Convenio 151 de la OIT, aunque la prohibición resultaba manifiestamente incompatible con lo establecido en el Convenio 87 de la OIT, se mantuvo vigente hasta ese entonces, muestra de que muchas veces la normativa se contradice.

(Neves Mujica, 2003, p. 7), señala que los funcionarios tienen condiciones especiales en su labor, es decir es la persona que presta sus servicios al estado y en nombre del estado, tienen poder de decisión conferidos por Ley, con la finalidad de concretar los fines del interés social, , entonces el funcionario policial se enmarca dentro de este concepto de funcionario público, sin embargo estas condiciones especiales no implican restringirlos de derechos fundamentales como el derecho a la libertad sindical, puesto que estaríamos atentando contra su desarrollo tanto laboral como personal, lo cual no es concebido en un Estado Democrático y Constitucional de derecho.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, se ha encargado de regular lo concerniente a las condiciones de empleo en la Administración Pública, precisando esta disposición que no están comprendidos en los alcances de este Decreto Supremo. Los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza, así como el personal militar y el personal civil que, de acuerdo a las disposiciones sobre la materia, forman parte de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, sin embargo esta afirmación debe cambiar y reconocer que los miembros de la policía nacional también merecen el ejercicio del derecho a asociarse con fines lícitos.

Víctor, Ferro Delgado, (2001) señala que debemos recordar que la titularidad sindical involucra a todos los trabajadores dependientes, sin más excepciones que las previstas constitucionalmente, que en nuestro caso son siete y todas referidas a funcionarios públicos artículos 42 y 153, pero no sería justo excluir a estos sectores y mucho menos a la Policía nacional, como ya vimos líneas arriba otros países ya la han reconocido.

La libertad sindical se encuentra consagrada en la Constitución peruana de 1993, artículo 28, en la cual establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva, huelga y cautela su ejercicio democrático:

- a. Garantiza la libertad sindical.
- b. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- c. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.
- d. Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- e. Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

La misma Constitución peruana señala que toda persona tiene derecho a asociarse, constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídicas sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley y que no pueden ser disueltas por resolución administrativa, los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

Enrique, Bernales Ballesteros, (1999), indica que las fuerzas armadas y policía nacional son instituciones de organización vertical y disciplinada por naturaleza propia por lo tanto la coexistencia de la huelga y la sindicalización sería imposible; sin embargo, esta supuesta imposibilidad ya ha sido superada en los Ordenamientos jurídicos que hemos citado líneas más arriba, asimismo manifiesta que la decisión de prohibir el ejercicio de este derecho se debe a una posición pertinente la cual no sería del todo cierto.

(II Congreso nacional de la sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social, 2006, p.147), señala que el artículo 37 del Código Procesal Constitucional incluye un listado de derechos materia de defensa en vía de amparo al derecho al trabajo (numeral 10) y al derecho a la remuneración (numeral 20), así mismo ha considerado expresamente, no solo al derecho a sindicalización sino también a la negociación colectiva y huelga (numeral 11), por lo tanto si se llegara a reconocer a los miembros de la Policía Nacional el derecho de sindicalizarse, podrían hacer uso de esta garantía constitucional como es la Acción de Amparo para salvaguardar sus intereses, sin duda sería una innovación a nivel legislativo

para lo cual se debe hacer un análisis muy profundo para poner a buen recaudo tanto el orden público como los intereses de las fuerzas del orden.

b. Decreto Legislativo N° 1150. Régimen disciplinario de la policía

Hugo, Müller Solón, (2010), manifiesta que la restricción de hacer uso de la libertad sindical en las fuerzas policiales se encuentra recogido en la Ley de Régimen Disciplinario, la cual detalla las limitaciones y las consecuencias que acarrearía si se incumpliese esta normativa. Así en su artículo 15° establece las limitaciones: El personal de la Policía Nacional del Perú, está prohibido de pertenecer a partidos, agrupaciones u otras organizaciones de carácter político, así como participar en actividades político partidario, gremial, sindical, manifestaciones públicas, huelgas o petición en conjunto, este decreto simplemente se limita a señalar lo que establece la constitución peruana, y esto se debe a la naturaleza que tiene el cuerpo policial, ubicamos una tabla de infracciones en la cual podemos encontrar la una Muy Grave (MG – 28), la cual establece que el personal policial está prohibido de organizar, dirigir, promover, participar o incitar a huelga, paro, marcha u otras acciones de protesta de índole policial, o intervenir en forma directa en actividades políticas o sindicales. Por lo tanto, si se incumpliera lo dispuesto, se aplicará la sanción correspondiente la cual consiste en la “baja”, es decir pase a retiro, tal y como ocurrió con un efectivo policial identificado como Jorge Siapo Moreno, detenido en la Plaza Dos de Mayo el 05 de Febrero del 2016, quien fue puesto a disposición del Fuero Militar Policial. Es así como se sanciona a cualquier efectivo policial que pretenda hacer uso de un derecho que los Convenios Internacionales no prohíben, pero que la Constitución y el reglamento policial quien de forma poco clara privan del ejercicio de este derecho laboral fundamental de todos los trabajadores.

La polémica discusión acerca de la sindicalización de los trabajadores policiales podrá dar paso al reconocimiento de la Libertad sindical en su vertiente colectiva que defienda los intereses laborales sin que ello conlleve debilitar o afectar los principios de disciplina y subordinación imperantes en la institución policial. El policía es un profesional, como cualquier otro profesional el cual tiene el derecho a ejercer la libertad sindical, de eso no cabe duda, por lo que es necesario que se organice y pueda discutir sus condiciones laborales, su posibilidad de emitir opiniones públicas en particular sobre la remuneración, condiciones salariales, de peticionar pacíficamente en grupo y vestido de ropa civil, para que no se desnaturalice la imagen que se tiene de guardián del orden público y de la paz social.

Tanto la Policía Nacional del Perú como las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina de guerra y Fuerza Aérea) no cuentan con carácter deliberante, pues el artículo 169 de la Constitución de 1993 las subordina al poder constitucional. De manera que, tanto una huelga policial en sí misma como la conformación e inscripción de un sindicato características externas de la libertad sindical por miembros de la institución no cuentan con respaldo legal.

5. La Policía Nacional del Perú protectora del Estado de derecho

La Policía Nacional del Perú, es una de las instituciones más representativas y a la vez una de las más incomprendidas por la población debido a la labor que realiza, sin embargo, es la que está más cerca al ciudadano y por lo tanto su tarea debe ser siempre la más adecuada y respetando los derechos fundamentales.

(SIA. DL Seguridad Ciudadana), indica que la Policía Nacional del Perú es una Institución estatal “creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en todo el país”, es la encargada de mantener el orden interno y seguridad ciudadana, realiza acciones de prevención y ejecución, por lo tanto realiza una actividad laboral, y necesita organizarse para velar por sus intereses.

Sara Campos Torres, (2006), señala que la Policía Nacional desarrolla, en resumen, un acto llamado servicio policial que es aquel realizado por sus miembros, en cumplimiento de sus funciones, deberes o por orden superior, aun cuando se encuentre de franco, vacaciones o permiso reglamentario, el agente policial se encuentra de servicio las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana, asimismo el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1267 indica que el agente policial puede intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que los efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia, es decir se encuentran en permanente servicio, por lo tanto urge que se reconozca el ejercicio de la libertad sindical para asimismo hacer uso de la negociación colectiva y tratar temas sobre el horario laboral muchas veces sobreexplotado.

(Omar Sar, (2006), manifiesta que el cumplimiento de las finalidades descritas en el artículo 166 de la Constitución debe efectuarse con estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos humanos, obligación que se deriva del artículo 44 de la Constitución,

toda vez que la Policía Nacional, como entidad del Estado, también debe garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y la dignidad de la persona humana, siendo la policía nacional la encargada de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales es inconcebible que a ella no se le reconozca un derecho tan importante como el de organizarse en el ámbito laboral.

a. Restricción del derecho a la sindicalización por parte de la Policía Nacional del Perú.

(Raúl Chaname Orbe, 2015), manifiesta que actualmente los policías poseen el derecho de petición de manera individual, están prohibidos de hacerlo de manera colectiva (artículo 2 inc. 20 de la Constitución de 1993), se está avanzando, pues ahora los trabajadores estatales pueden sindicalizarse y recurrir al derecho a huelga sin embargo los policías siendo trabajadores cuyos derechos laborales son permanente vulnerados, carecen del derecho de asociarse sindicalmente, pues se considera que el ejercicio de huelga pondría en grave riesgo la seguridad del estado, por otro lado “la constitución de Brasil reconoce a los policías el derecho a la sindicalización desde 1988 y desde esa época han mejorado sustancialmente el respeto a los derechos laborales de los uniformados, la libertad sindical ha permitido canalizar reclamos y mejorar el servicio hacia la población”, muchas veces se necesita de la unión para que la voz de un integrante de la familia policial pueda ser escuchada y que mejor que formar un sindicato.

6. La Libertad Sindical como derecho fundamental.

En el (Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, (2008), se señala que el punto de partida es el valor de la dignidad que se le reconoce al ser humano. Efectivamente, según “René Cassin, coautor de la Declaración Universal de Derechos Humanos la defensa y promoción de los derechos humanos abarca todas las dimensiones del quehacer humano al considerarlas a la luz de la dignidad humana”, los derechos fundamentales son todos aquellos que permiten al ser humano ser reconocido como persona, digno de respeto y valoración por parte de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, estos derechos deben ser reconocidos para todos sin ningún tipo de distinción, pues la dignidad humana se predica de toda persona sin distinción de raza, sexo, color de piel, ideología o religión.

La ONU, (2016), establece que los derechos humanos están presentes en todos los aspectos de la vida “su ejercicio permite tanto a varones como a mujeres conformar y determinar su propia vida en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana. Los derechos humanos comprenden los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como también los derechos colectivos de los pueblos”, por lo tanto, al ser la libertad sindical un derecho de índole laboral se encuentra en el ámbito social, derecho inherente e innato, derecho que también pertenece a los miembros de la Policía Nacional por su simple condición de seres humanos y trabajadores dependientes. El análisis sobre la libertad sindical en los miembros de la policía nacional no puede comenzar sin que se resuelva previamente su carácter de derecho fundamental es decir “sin que despejemos la naturaleza jurídica de dicho concepto. De este modo, es necesario abordar el concepto que hay detrás de lo que conocemos como derechos fundamentales, cuestión del todo necesaria para poder determinar si acaso la libertad sindical, y los derechos que ella engloba, pueden ser consideradas como integrantes de dicha categorización y, en consecuencia, hacer propia cada una de las prerrogativas y exigencias que un derecho de tal calidad prescribe. Ahora bien, la primera cuestión que aclararemos es que el concepto de derechos fundamentales es intrínsecamente igual al de Derechos Humanos, siendo el primero simplemente aquella denominación que normativamente se da del segundo, lo cual permite ocupar ambas nociones de forma indistinta para referirnos a la misma idea, siendo en este sentido, palabras sinónimas o con igual significado.

Cecilia Medina, (1990), considera que los Derechos Humanos son “consagrados en los diferentes catálogos internacionales como los diversos aspectos de la dignidad humana que necesitan ser protegidos en un momento dado de la historia y en un lugar determinado”, es decir derechos que nacen de la condición propia y única de cada persona en tanto individuo miembro del grupo que denominamos como especie humana, noción de la que emana la característica más importante de todo hombre y que lo distingue de las otras especies con las que habita, que lo hacen merecedor de una protección particular y que no es sino la noción misma de dignidad humana. Siempre debemos tener en cuenta “la historia de los derechos que estuvo marcada por numerosos obstáculos e incertidumbres que han condicionado y condicionan su reconocimiento y su realización. En sus primeros momentos, los derechos se vieron sometidos a los riesgos inherentes a la propia audacia de quienes los postulaban y los esgrimían en su lucha contra la arbitrariedad del poder político y en contra del fundamentalismo que imperaba en la batalla por la religión.

Unos derechos tan etéreos e intangibles contra la crudeza del ejercicio del poder, sea este civil o religioso, y ello en medio de constantes guerras y de una mentalidad todavía sujeta a la iconografía medieval. Asombra el atrevimiento de quienes reivindicaron ideas como la tolerancia, la libertad individual, la dignidad humana y, en general, el conjunto de derechos naturales de los que, en su opinión, era portador todo ser humano en un contexto poco proclive a esta imaginería racionalista.

José Martínez de Pisón, (1997), señala que el reconocimiento de los derechos humanos triunfaron tras sendos períodos revolucionarios con la Bill of Rights inglesa de 1689, las Declaraciones americanas de Derechos de 1776 y, especialmente, con la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789”, por lo tanto queda claro que los derechos fundamentales tuvieron una larga y difícil etapa antes de su reconocimiento a nivel mundial, y ese reconocimiento no debe quedar simplemente plasmado en los textos tanto nacionales como internacionales, sino que además de ser reconocidos deben ser ejercidos, por lo tanto el derecho a la sindicalización por parte de los miembros de la policía nacional debe ser ejercida por cada uno de los miembros de esta institución para lograr una mejora tanto en sus funciones como en su vida personal. No debemos olvidar que los derechos humanos tienen el desafío de buscar caminos para defender su universalidad y generar beneficios para todos los seres humanos, así pues, las características de éstos son: universales, absolutos, inalienables, inviolables, imprescriptibles, indivisibles, reversibles y progresivos.

José, Marcos Sánchez, (1999), es claro en indicar que existe un conjunto de derechos humanos vinculados al trabajo y a los trabajadores, comúnmente conocidos como derechos humanos laborales, éstos como lo menciona Marcos Sánchez: son los que se orientan a posibilitar las condiciones mínimas de vida y de trabajo para todas las personas, así como la organización de los trabajadores para su defensa, reivindicación y participación socio política, al ser los derechos humanos progresivos, la libertad sindical como derecho laboral tiene que ser ejercida por quienes en un primer momento se les fue restringida para lo cual es necesario que se haga analice la forma y situación en las cuales se podrá hacer uso del mencionado derecho. Si revisamos la historia de los derechos laborales llegamos a la conclusión de que “en la actualidad no es posible hablar del derecho al trabajo, sin vincularlo al ejercicio del derecho de libertad sindical la cual forma parte de estos derechos humanos que ha sido recogida por

diversos instrumentos internacionales y que se encuentra regulada en forma expresa por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Víctor Pérez Varela, (2005), hace referencia en primer lugar a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización y en segundo lugar a la aplicación de los principios de derecho de sindicalización y de negociación colectiva, los derechos humanos laborales atraviesan en la etapa actual por un reconocimiento de los organismos internacionales pero que en ocasiones por falta de voluntad política por parte de los gobiernos de algunos países, estos no son reconocidos como tales y por lo tanto tratan de limitar la sindicalización y en ocasiones no ratifican algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo”, en el Perú, por temor a que se desnaturalice la razón de ser de la Policía Nacional es que no se legisla a favor de que se reconozca el derecho a sindicalizarse por parte de los miembros de la policía, sin embargo el derecho en si es un ente vivo que debe seguir desarrollándose de acuerdo a las nuevas circunstancias que se presentan en la realidad peruana.

7. ¿Pueden los Estados restringir derechos humanos?

La mayoría de los derechos humanos no son absolutos y, por lo tanto, están sujetos a ciertas restricciones, como por ejemplo mediante reservas, derogaciones y limitaciones. Más aún, el principio de realización progresiva de los derechos significa que deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares y la capacidad de cada Estado a la hora de valorar si un estado ha incumplido sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Víctor Pérez Varela (2005), nos hace recordar que el contenido básico de los derechos humanos es universal, los Estados disfrutan de cierto margen de discreción al aplicar sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, es cierto que ningún derecho es absoluto y mucho menos si un derecho afecta el derecho del otro sin embargo los tiempos están cambiando y se debe hacer una interpretación de acuerdo a las necesidades de las personas en beneficio de su desarrollo como miembros de una sociedad democrática.

a. Condiciones de limitación

Gran parte de las obligaciones de respetar los derechos humanos están sometidas a las denominadas cláusulas de limitación, por ejemplo, el ejercicio de las libertades políticas, como la libertad de expresión, reunión y asociación entrañan deberes y responsabilidades por lo tanto pueden estar sometidos a ciertas formalidades, condiciones,

restricciones y sanciones en aras de la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública que son la base para el desarrollo de las actividades del ser humano en una sociedad democrática.

Luis Prieto Sanchis (1990), señala que los derechos fundamentales son limitados, es decir que no existen derechos ilimitados, todo derecho tiene sus límites que en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos, por lo tanto debe quedar claro que para que se dé un límite o una restricción de cierto derecho se debe señalar expresamente e indicando el porqué de dicha la necesidad para hacerlo.

(ONU. Derechos humanos, 2016, p. 78), nos indica que cualquier tipo de injerencia, restricción o sanción deben aplicarse de conformidad con las normativas nacionales, así como necesarias para alcanzar los objetivos respectivos y los intereses nacionales en una sociedad democrática. En cualquier caso, los Estados deben demostrar la necesidad de aplicar esas limitaciones y adoptar sólo aquellas medidas que sean proporcionales al logro de los objetivos legítimos”, se debe evaluar hasta qué punto se debe limitar el ejercicio pleno de los derechos, en el caso del ejercicio de la libertad sindical por parte de los miembros de la Policía Nacional se debe observar las legislaciones comparadas y aplicar de forma progresiva sin perjudicar a la población.

(Hugo, Tortora Aravena, 2010, p. 197), indica que las limitaciones a los derechos fundamentales “son elementos perfectamente compatibles con la debida protección del ser humano, son herramientas aptas para la defensa de la persona, estas limitaciones pueden ser ordinarias o extraordinarias, según si operen en todo momento, o sólo bajo estados de excepción constitucional, también pueden provenir del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos, para que las limitaciones a los derechos fundamentales sean legítimas deben cumplir con diversas condiciones, en primer lugar deben ser generadas por quien tenga las competencias para ello, cuestión que debe quedar resuelta en el plano constitucional. En segundo término, deben cumplir los estándares jurídicos que establece el derecho internacional de los derechos humanos. Por último, las limitaciones deben respetar el contenido esencial del derecho, así como ser justificadas y proporcionales” en todo momento las restricciones o

limitaciones del ejercicio de los derechos humanos deben ser analizadas con suma delicadeza y observando estándares de los organismos internacionales.

8. Normativa que deja abierta la posibilidad de ejercer el derecho a la libertad sindical.

Daysi del Pilar Cadena Moreno, (2013), cita el artículo 22 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos donde deja a salvo la imposición de restricciones legales a la libertad sindical “cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía”. Estas restricciones no significan la eliminación del ejercicio de este derecho, sino simplemente límites en su ejercicio para que no atente contra su razón de ser de la Policía Nacional, es decir el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana.

a) El artículo 8.2 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales permite someter a restricciones legales el ejercicio de los derechos de libertad sindical y de huelga a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía y de la Administración.

b) De la Carta Social Europea (artículos 6 y 31) se deduce que el derecho de huelga puede ser limitado o restringido por razones de protección del orden público. A la vista de esta última afirmación, el Comité Europeo de Derechos Sociales ha señalado que el derecho de huelga de ciertas categorías de funcionarios puede ser limitado, debiendo circunscribirse las restricciones a los agentes que ejercen funciones que, en razón de su naturaleza, están directamente relacionadas con la seguridad nacional o el orden público. Recuérdese, por lo demás, que el Reino de España ha ratificado la Carta Social bajo reserva de que interpretará los artículos 5 y 6 de forma compatible con los artículos 28, 37, 103.3 y 137 de la Constitución; y que el Comité de ministros del Consejo de Europa, al hilo de la aprobación del Código Europeo de Ética de la Policía (2001), ha entendido que no es contrario a la Carta Social la prohibición del derecho de huelga.

c) El Convenio 151 de la OIT permite a los legisladores nacionales determinar el punto hasta el que las garantías que prevé son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

d) Art. 1º del Convenio 98 de la OIT que establece que los trabajadores “deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo especialmente las que tengan por objeto a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o la de dejar de ser miembro b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma.

e) El artículo 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite que el derecho a fundar sindicatos y de afiliarse a los mismos en defensa de sus intereses pueda ser restringido legítimamente para los miembros de la policía, como podemos observar existen gran cantidad de normativa internacional que deja ver la posibilidad de que las fuerzas policiales puedan hacer uso de la libertad sindical, la cual debe ser usada de acorde a la naturaleza de la institución policial, es decir con restricciones por el mismo hecho de representar la fuerza pública ante cualquier alteración del Orden Público.

f) El art. 26 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales dispone que: "Los trabajadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos, este documento no hace distinción entre trabajadores, pues reconoce el derecho de libertad sindical como de aplicación general.

g) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) consagra como uno de los derechos esenciales de toda persona "el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. En tanto la Declaración no hace distinción alguna debe interpretarse que, sin importar el régimen laboral aplicable o la naturaleza del empleador, son titulares de estos derechos toda persona en cuanto revista la calidad de trabajador", por lo tanto, se entiende que los derechos son iguales para todos los sectores laborales, pero siempre respetando y haciendo restricciones, pero sin eliminar este derecho de lo contrario se estaría vulnerando su dignidad de persona.

Asimismo el destacado autor y profesor de derecho Alfredo Villavicencio sostiene que "el reconocimiento internacional de la libertad sindical también es de larga data, debiendo destacarse la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Constitución de la OEA) de 1948", en los órganos que componen a la OEA, se contempla en el inciso e) del artículo 53, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas.

De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización, el mismo que indica que será una Convención; ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 11830, de fecha 3 de abril de 1954. Así, el artículo 45 de la citada Carta

contempla principios tales como el derecho a la búsqueda del bienestar material en condiciones de libertad, al trabajo como derecho y deber social que debe prestarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

También se refiere puntualmente en el inciso c) los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva”. Para luego referir, en el inciso g), que el reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo”, al citar a los trabajadores y empleadores tanto rurales como urbanos, está reconociendo que todo tipo de empleado o empleador puede asociarse para fines que contribuyan a lograr su bienestar, es por esto que creo que toda persona debería usar el derecho de asociación para hacerse escuchar con mayor notoriedad dentro de una sociedad democrática de derecho.

Lo que establecen los tratados internacionales, no es una eliminación de la libertad sindical para los miembros de la institución policial, es decir en ningún momento y bajo ninguna circunstancia prohíbe en forma definitiva el ejercicio de este derecho, sino que de acuerdo a la labor que realiza se cree conveniente restringirla, sin embargo, los derechos no deben quedar estancados sino al contrario deben ser promovidos para un mejor desempeño de las actividades que se realiza.

Antonio, Ojeda Avilés (2003), indica que el poder y la representatividad que tienen “los sindicatos son uniones estables de trabajadores, cuyas ventajas residen en sus características y son, básicamente, la estabilidad, que le permite una estructura personal y material aceptable, así como una experiencia colectiva indispensable para evolucionar positivamente” esta evolución tiene que tener como objetivo principal la protección del trabajador puesto que es la parte más débil y necesita de la unión para hacer sentir su voz de reclamo frente a las injusticias que muchas veces el empleador o la persona de quien depende comete.

9. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano sobre la libertad sindical.

El Fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00017-2003-AI/TC). El artículo 12 de la Ley 30714 — que sustituye el artículo 16 de la Ley 29356, cuestionado señala que el personal de la Policía Nacional del Perú, está prohibido de pertenecer a partidos, agrupaciones u otras organizaciones de carácter político, así como participar en actividades político-partidarias, sindicales, manifestaciones públicas, huelgas o petición en conjunto, así como usar su profesión o conocimientos contra los intereses de la institución policial. Como puede advertirse, en su parte pertinente, esta norma señala que el personal de la PNP en situación de actividad no puede: (i) pertenecer a partidos, agrupaciones u otras organizaciones políticas; ni, (ii) participar en actividades políticas o partidarias. Estas restricciones buscan resguardar la apoliticidad de la Policía Nacional con el fin de sustraer a los profesionales de las armas de las veleidades de la vida política nacional y evitar su politización institucional, es decir, permitir que ellas puedan servir objetivamente al cumplimiento de los fines que la Constitución les asigna, al margen de los intereses particulares de los gobiernos de turno o los suyos propios, sean estos corporativos o privados".

(EXP N.º 01001-2013-PA/TC LIMA). Asimismo, debemos citar “el artículo 42 de la Constitución señala lo siguiente respecto a los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos: Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Como puede advertirse, este artículo reconoce de manera expresa la titularidad de los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos con exclusión de los que desempeñan cargos de confianza y del personal militar y policial en situación de actividad. Asimismo, en lo referido a los derechos fundamentales de sindicación y huelga, dicha norma se limita a señalar que el personal de la PNP en situación de actividad tiene prohibido participar en actividades sindicales y huelgas. En consecuencia, dicha parte de la norma bajo análisis, no cuenta con un contenido normativo adicional al que ya se encuentra recogido en el artículo 42 de la Constitución. Por tanto, en la medida en que se limita a reiterar prohibiciones que han sido establecidas en la Constitución, no existe mérito para concluir que esta parte del artículo 12 de la Ley 30714 vulnera los derechos fundamentales del actor”.

10. CIDH reconoce el derecho a la sindicalización policial.

El 05 de mayo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre «el alcance de las obligaciones de los estados, bajo el sistema interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género».

Los Estados tienen la obligación de garantizar que las asociaciones de trabajadores y de trabajadoras del sector público gocen de las mismas ventajas y privilegios que aquellas del sector privado.

Con respecto al derecho de sindicación de las fuerzas armadas, el Tribunal coincide con el Comité de Libertad Sindical en el sentido que “debería darse una definición restrictiva de los miembros de las fuerzas armadas que pueden ser excluidos de la aplicación del Convenio [...] en caso de duda los trabajadores deberían tener consideración de civiles”. En ese sentido, el Tribunal advierte que, dado que la categoría de “personal de fuerzas armadas” debe ser interpretado de manera restrictiva, el personal civil de las fuerzas armadas, como con aquellos de los establecimientos manufactureros de fuerzas armadas, del banco del ejército, o civiles empleados por el ejército, deben tener derecho a formar sindicatos. En caso de duda, los trabajadores y las trabajadoras deben ser considerados civiles.

Asimismo, esta Corte no puede dejar de advertir que los integrantes de las fuerzas armadas y el personal policial cumplen funciones por completo diferentes, dado que a los primeros corresponde en primer término velar por la defensa nacional y a los segundos velar por la seguridad pública y la prevención e investigación o función auxiliar en la investigación de delitos. Por ende, debe reconocerse que la función policial es básicamente civil, con las limitaciones indispensables impuestas por el cumplimiento de su función, en particular en lo referente al derecho de huelga, que debe estar limitado por tratarse de una categoría particular de trabajadores y de trabajadoras de servicios públicos indispensables. En cualquier caso, los Estados deben garantizar que los trabajadores y las trabajadoras policiales gocen del derecho a organizarse para discutir entre ellos sus condiciones de trabajo, a peticionar a sus superiores y a las autoridades y a expresarse públicamente en forma pacífica, todo lo cual es indispensable para desarrollar su conciencia profesional, una vez más un ente internacional se pronuncia sobre la sindicalización de la policía nacional señalando que son los estados los encargados de promover y regular hasta qué punto se puede ejercer este derecho fundamental.

Conclusiones

Tanto la seguridad como el orden público son fines que persigue a diario la Policía Nacional y para lograrlo necesita de una adecuada organización y dirección por parte del estado, el mismo que debe estar en continua comunicación con el personal subalterno a través de sus representantes para mejorar el horario, condiciones de trabajo y remuneración.

Revisando la legislación comparada sobre legislación sindical en miembros de la Policía, hemos encontrado la posibilidad que a los miembros de la policía se le reconozca el derecho a la libertad sindical.

Conformar un sindicato policial en el Perú suena como algo que contravendría la propia naturaleza de la Institución, algunos sectores creen que contravendrían el Orden Interno que defienden, sin embargo, no hay que olvidar que los policías también son personas con deberes y derechos, y si en otros países se ha podido reconocer este derecho, ¿porque en nuestro país no podría tener asidero?, por lo que se tendría que elaborar una ley de forma detallada y muy clara para ver en qué situaciones se podría ejercer este derecho.

Recomendaciones

Se recomienda al estado representado a través del Ministerio del Interior promover un análisis jurídico para la implementación de un cuerpo legal que permita a los miembros de la Policía Nacional del Perú acceder al derecho de la sindicación para un mejor desempeño de la función policial, por consiguiente, una mejor sociedad organizada, asimismo a los policías que ostentan la carrera de abogado, ellos son los indicados como conocedores de la ley para recomendar o formular proyectos de ley que conlleven a la creación de una ley de sindicalización que ayuden a sus hermanos policías a tener un mejor régimen laboral.

Referencias

LIBROS:

1. ÁLVAREZ ZANOLLO, Diego. *Serie Cuadernos de Trabajo del Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC (Insyde), Condiciones laborales de Los y Las policías, México, 2011.*
2. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado. 5º edición* Lima, Editora RAO S.R.L, 1999.
3. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *Derechos fundamentales laborales y estabilidad en el trabajo*, Lima, Palestra editores, 2015.
4. CARRASCO, Hugo. “*El contenido y límites de la libertad de empresa y su articulación con el derecho de libertad sindical*”, en *VI congreso nacional de Derecho del trabajo y de la Seguridad social: Estabilidad en el empleo, fiscalización laboral, jubilación de trabajadores independientes y el arbitraje en la negociación colectiva*, 1ª ed., Lima, Editorial El Búho, 2014.
5. F. LÓPEZ, Guillermo. *Derecho de las Asociaciones Sindicales. Ley 23.551 y su reglamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, 2000.
6. FERRO DELGADO, Víctor. *Balance de la reforma laboral peruana*, 1ª ed., Lima, Sociedad peruana de derecho del trabajo y la Seguridad Social, 2001.
7. GONZALES HUNT, Cesar. *Derecho laboral general*, Lima, Editorial Tinco, 2011.
8. INSTITUTO PERUANO DE EDUCACIÓN EN DERECHO HUMANOS Y LA PAZ. *Rol de los funcionarios públicos*, 2ª ed., Lima, IPEDEHP, 2010.
9. LEDESMA, Carlos. *Derechos sindicales en el Sector público en América Latina*, 1ª ed., Lima, Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, 2011.
10. NEVES MUJICA, Javier. *Derecho colectivo del trabajo*, Lima, CEDAL, 2003.
11. OLIVARES FERRETO, Edith. *Análisis político. Condiciones sociolaborales de los cuerpos policiales y Seguridad pública*. México, 2010.
12. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, 5ª ed., Ginebra, OIT, 2013.
13. PARDELL VEA, A. *Los derechos sindicales en la carta Social Europea*. Barcelona, Casa editorial Bosch, 1989.

14. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. *Derechos fundamentales y relaciones laborales*, Buenos Aires, Editorial ASTREA, 2004.
15. SAGARDOY BENGOCHEA, Juan; DEL VALLE VILLAR, José y GIL, José. *Prontuario de derecho del trabajo*, 7ª ed., Madrid, Editorial Aranzadi, 2005.
16. SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. *Lesión de la libertad sindical y los comportamientos antisindicales. Estudio de la estructura y el contenido del juicio de antisindicalidad*, Madrid, Ministerio de trabajo y seguridad social, 1993.
17. URIO PALOMARES, Ignacio. *Las peculiaridades del régimen sindical de la Policía local*. España. Trabajo de fin de grado. Universidad del país Vasco, Bilbao, 2015.
18. VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La Libertad Sindical. En las normas y pronunciamientos de la OIT: Sindicación, negociación y huelga*, Uruguay, Fundación de cultura universitaria, 2007.
19. ZAVALA COSTA, Jaime. *“Los desafíos de los derechos colectivos en el siglo XXI” en Alcances y eficacia del derecho del trabajo: tercerización, inspección y derechos colectivos: Tercer congreso nacional de la sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad pública*, 3ª ed., Lima, Sociedad peruana de derecho del trabajo y seguridad social, 2008.
20. *II Congreso nacional de la sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Arequipa. Grafica S.A. 2006.
21. ANGULO ARANA, Pedro. *La investigación del delito en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Editorial El Búho. 2006.
22. BAUTISTA LARA, FRANCISCO. *EL Nuevo diario. Actuación policial y consecuencias*. Nicaragua, 2015.
23. BLUME ROCHA, A. y MEJIA HUISA, N. *Hoja de ruta para un plan de seguridad ciudadana*. Lima. 2010.
24. CALDERON CRUZ, Edmundo y FABIAN ROSALES, Ayme. *La detención preliminar. Ministerio Público y control constitucional. Estudio sobre la detención preliminar y el control constitucional para obtener la libertad*. Lima, Editorial Moreno, 2008.
25. CAMPOS TORRES, Sara. *Regímenes Laborales Sectoriales*. Lima, Editorial El Búho, 2006.
26. CHANAME ORBE, Raúl. *La Constitución comentada. Volumen 1*. Editorial San Marcos. Lima. 2015

27. CHANG KCOMT, Romy. *Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España: Especial referencia a los serenos municipales y a los agentes de seguridad*. Lima, PUCP. 2010.
28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. *Informe sobre Seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington. 2009.
29. DE LA FUENTE, Horacio. *Orden público*. Buenos Aires. Editorial Astrea, 2003.
30. DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Beneficios del personal militar y policial fallecido o que resulto con invalidez en el cumplimiento de su deber. Análisis comparativo y problemas en su aplicación*. Lima, Biblioteca nacional del Perú. 2012.
31. ESCOBEDO MOSQUERA, Héctor. *Las deficientes relaciones interpersonales entre jefes y subordinados en la PNP y la función policial*. Lima, PUCP, 2015.
32. INSTITUTO TECNICO DE FORMACION POLICIAL. *Manual de Marco Jurídico de la Actuación policial*. México, 2011.
33. MACASSI LEON I. *Seguridad ciudadana, Orden interno, Orden público desde un enfoque de género y derechos humanos de las mujeres y jóvenes*. Editorial Ymagino Publicidad. Lima. 2014.
34. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ. *Instituto de Altos Estudios Policiales. Planteamientos teóricos – doctrinarios del orden interno*. Editorial Litográfica la Confianza. Lima. 1989.
35. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Conducción de la investigación y relación del fiscal con la policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Grijley. Lima, 2007.
36. S/A *Libro Blanco de la seguridad ciudadana y la convivencia de Bogotá*. Bogotá, 2008.
37. S/A *Política integral de convivencia y seguridad ciudadana para Honduras 2011 – 2015*.
38. SAR, Omar. *Constitución política del Perú con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional*. Lima. Editorial Nomos y Thesis, 2006.
39. UNODC. *Seguridad pública y prestación de servicios policiales. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*. Viena, 2010.

40. VILLAR, Ariel. *Medidas de coerción policiales. Nuevos principios y facultades de los policías*. Buenos Aires. Editorial Omar Favale, 2005.
41. Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea). *Concepto y características de los derechos humanos*. Caracas, 2008.
42. ONU. Derechos humanos. *Manual para parlamentarios N° 2*. Unión Interparlamentaria 2016.
43. MEDINA, Cecilia. *Derecho internacional de los derechos humanos, Manual de Enseñanza*, Instituto Holandés de Derechos Humanos, Programa de Derechos Humanos. Santiago. Universidad Academia de Humanismo Cristiano. 1990.
44. MARTINEZ DE PISON, José. *Derechos humanos. Un Ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. España, editorial Egido. Universidad, 1997.
45. PÉREZ VARELA, Víctor M. “*La cláusula de exclusión*”. *Revista Jurídica*, No. 35, México: 2005, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.
46. PRIETO SANCHIS, Luis. *La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades*. Madrid, 1990.
47. TÓRTORA ARAVENA, Hugo. *Las limitaciones a los derechos fundamentales*. Estudios Constitucionales, vol. 8, núm. 2, Santiago de Chile, 2010, p.
48. JULIO ESCOBEDO MOSQUERA, Héctor. *Las deficientes relaciones interpersonales entre jefes y subordinados en la PNP y la función policial*. Lima, PUCP, 2015.
49. CADENA MORENO, Daisy del Pilar. *Libertad sindical de los servidores públicos. Caso colombiano*. Bogotá. 2013.
50. Oficina Internacional del trabajo. *Los convenios fundamentales de la organización internacional del trabajo*. 2003.
51. LOPEZ, María Elena. *Libertad sindical y derechos humanos en Argentina*. Buenos Aires, 2013.
52. CURCZYN VILLALOBOS, Patricia y MARCIAS VASQUEZ, María Carmen. *La libertad sindical: cláusula de exclusión*. UNAM. México, 2003.
53. Organización Internacional del trabajo. *Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*. 1948. *San Francisco, 31ª reunión CIT (09 julio 1948)*.
54. BARCELONA LLOP, Javier. *Reflexiones constitucionales sobre el modelo policial español*. *Revista Española de Derecho Constitucional* No. 48 (Septiembre-Diciembre 1996).

55. VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Editorial Plades, Lima, 2010.
56. NUÑEZ THERESE, Pamela. *La necesidad de una política pública en favor de la sindicación, como derecho fundamental y humano*. Tesis para optar por el título de abogada, Lima, 2013.
57. OJEDA AVILÉS, Antonio. *Derecho sindical*. 8va edición. Madrid, Editorial Tecnos, 2003.
58. CLIMENT GALLART, Jorge Antonio. Lex Social. *El derecho de libertad sindical en la guardia civil a la luz de la jurisprudencia del tedh (casos matelly y adefdromil) y de la sts (sala de lo social)*. Volumen 7. Sevilla, 2007.

REVISTAS:

1. ALARCON TOSONI, Germán. “Negociación colectiva en el Sector Publico”, *Laborem*, N° 19, Junio 2016.

TESIS:

1. ALEMAN MORENO, Karla; CARIILLO RODRIGUEZ Jessica Y GUEVARA HERNANDEZ Manuel. “*La organización sindical del personal policial en El Salvador*”, Tesis para optar el grado de Licenciado (a), en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2010.
2. CADENA MORENO, Daysi del Pilar. “*Libertad Sindical de los servidores públicos. Caso colombiano*”. Tesis para optar el título de Magister en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia 2013.
3. GONZAGA FARIAS, AURECI. *Los derechos de libertad sindical de los servidores de la policía civil brasileña. Tesis para optar el título de Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Salamanca, Universidad de Salamanca 2012.

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

1. ACTA. *Dirigente de la Unión de Sindicatos Policiales de Uruguay visitó la CTA Buenos Aires*, Buenos Aires, Agencias de noticias de la CTA autónoma, 2014 [ubicado el 28.X.16] Obtenido en: <http://www.agenciacta.org/spip.php?article12775>
2. BENITO, José María. *La mejora del modelo policial en España*, 2011. [ubicado el 10 XIII 2016]. Obtenido en <http://www.masactual.com/noticia/295/antiguo/la-mejora-del-modelo-policial-en-espana.html>
3. CAMARGO HERNÁNDEZ, David. *Funcionarios públicos: Evolución y prospectiva*, Colombia, 2005, [Ubicado el 22. IX 2016]. Obtenido en <http://www.eumed.net/libros-gratis/2005/dfch-fun/>
4. Caras y Caretas. 2015, Montevideo. <http://www.carasycaretas.com.uy/fuertes-criticas-del-sindicato-de-policia>.
5. GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen. *Guatemala: política del Poder Ejecutivo en derechos humanos y sus repercusiones*, Guatemala, Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH, 2011,[ubicado el 8.X.16] Obtenido en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26378.pdf>
6. MULLER SOLÓN, Hugo. “*Sindicato Único de la Policía Peruana*. [Ubicado el 25 IX 16]. Obtenido en: <http://sindicatounicodelapolicia peruana.blogspot.pe/>
7. PEDRAZA SIERRA, Oscar. *Historia de la lucha social de los policías peruanos*. [Ubicado el 03 XI 16]. Obtenido en <http://fenapol.org/pdfs/diciembre/historia.pdf>
8. VALDIVIA MORÓN, José Ángel. *El rol de los trabajadores públicos y los sindicatos en el proceso de reforma del servicio civil peruano*, 2012 [ubicado el 10.X.2016]. Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/062228CB132895B205257C2A0073A6D7/\\$FILE/valdivia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/062228CB132895B205257C2A0073A6D7/$FILE/valdivia.pdf)
9. COSTA, Gino y BASOMBRIO, Carlos. *Liderazgo civil en el Ministerio del Interior. Testimonio de una experiencia de reforma policial y gestión democrática de la seguridad en el Perú*. [Ubicado el 06 IV 18].Obtenido en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_25.pdf.
10. ERMIDA URIARTE, Oscar y HERNANDEZ ALVAREZ, Oscar. *Critica de la subordinación*. p. 12. [Ubicado el 06 IV 18]. Obtenido en: file:///C:/Users/OSVER/Downloads/16214-64438-1-PB.pdf
11. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Protocolos de Trabajo Conjunto entre Ministerio Público y Policía*. Lima, 2014. [Ubicado el 06 IV 18].

Obtenido en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/3-Protocolos-de-Trabajo-Conjunto-entre-el-Ministerio-P%C3%BAblico-y-Polic%C3%ADa.pdf>

12. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Protocolo de intervención en flagrancia y garantía de derechos. Lima, p. 2. [Ubicado el 06 V 18]. Obtenido en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f6b0938040999d9c9d4cdd1007ca24da/Protocolo+de+intervenci%C3%B3n+en+flagrancia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f6b0938040999d9c9d4cdd1007ca24da>.

13. *Policía Nacional*. [Ubicado el 05 IV 18]. Obtenido en <https://www.derecho.com/c/Policia Nacional>.

14. S/A. Seguridad pública, jerarquía y disciplina en los cuerpos de policía local, función de mando, relaciones de subordinación, el saludo y sus clases, tratamientos y presentaciones. España, 2010. [Ubicado el 06 IV 18]. Obtenido en: <https://www.seguridadpublica.es/2010/10/jerarquia-y-disciplina-en-los-cuerpos-de-policia-local-funcion-de-mando-relaciones-de-subordinacion-el-saludo-y-sus-clases-tratamientos-presenta%C2%ADciones/>.

15. SIA. *DL Seguridad Ciudadana*. Perú. [Ubicado el 05 IV 18]. Obtenido en <https://www.seguridadidl.org.pe/actores/policia-nacional-del-peru>.

16. MARCOS SANCHEZ, José. Manual para la defensa de la libertad sindical. Oficina Regional para América Latina y El Caribe, Lima, 1999. [Ubicado el 29 XI 2018]. Obtenido en: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/sinterfor/temas/worker/doc>.

17. SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo. *Las transformaciones del derecho del trabajo*. México: UNAM, 2006, pp. 25-26. [Ubicado el 10 XI 2018]. Obtenido en: <http://www.bibliojurica.org/libros/libro.htm?1=2648>

18. Zaparían, HECTOR. *Los derechos sindicales y el personal de seguridad (interna y externa) del Estado*. 2017. [Ubicado el 01 IX 18]. Obtenido en <http://www.relats.org/documentos/ORGZapirain.pdf>

19. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y MERZTHAL SHIGYO, Marilú. *La Libertad Sindical en el Perú: Una Revisión a su Desarrollo Jurisprudencial*. Lima. pp. 26 – 27. [Ubicado 22 X 2018]. Obtenido en: file:///C:/Users/OSVER/Downloads/12791-50858-1-PB%20(2).pdf

20. MONEREO PÉREZ, José Luis y FERNÁNDEZ AVILÉS, José Antonio. Revista del Ministerio de trabajo y asuntos sociales. *La libertad sindical en la doctrina del Tribunal Constitucional*. 2005, pp. 50 – 51. [Ubicado el 05 X 2018] Obtenido en http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/73/Est08.pdf.